

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ089532

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 54/2023, de 17 de febrero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1053/2022

**SUMARIO:**

**Procedimiento económico-administrativo. Terminación. Otras formas de terminación. Satisfacción extraprocesal e imposición de costas.** Tras el otorgamiento de escritura de compraventa en el ejercicio 2016, en la que la actora vendía una parcela, se presentó autoliquidación del IIVTNU. En junio de 2020, presentó la apelante en el Ayuntamiento la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, alegando minusvalía en la venta de la parcela y aportando escritura la de compra. No habiéndose dado contestación a dicha solicitud, interpuso recurso de reposición contra la desestimación presunta de la misma y, al no ser resuelto expresamente, presentó recurso contencioso administrativo frente a dicho silencio, oponiéndose el La Administración a la pretensión actora por no estimar acreditado, con las escrituras aportadas, la minoración en el valor del suelo. Posteriormente la recurrente presentó escrito alegando que se le había notificado resolución de la Administración de 20 de junio de 2022 que anulaba la liquidación, y pedía que se diera traslado al Ayuntamiento de Madrid a fin de que confirmara el allanamiento, dándose traslado por el Juzgado a las partes a fin de que se pronunciaran acerca de la posible satisfacción extraprocesal, solicitando la actora que se diera traslado al Letrado del Ayuntamiento de Madrid a efectos de que confirmase si la resolución mencionada constituía un allanamiento. El Ayuntamiento de Madrid presentó escrito solicitando que se acordase declarar terminado el procedimiento por reconocimiento en vía administrativa de las pretensiones de la parte recurrente y en fecha 21 de septiembre de 2022 se dictó auto declarando terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal, sin hacer pronunciamiento sobre las costas procesales, frente a dicho auto se interpuso el presente recurso de apelación, en el que la apelante alega que el auto impugnado, vulnera las reglas materialmente aplicables en cuestión de satisfacción extraprocesal, ya que no es posible estimar que esta parte haya visto satisfechas sus pretensiones, pues no se ha restituido el principal, los intereses y/o de cualquier otra cuantía que le correspondiese, y tampoco se ha producido la preceptiva condena en costas. El Ayuntamiento se opone al recurso de apelación interpuesto manifestando que, a la vista de la pretensión inicial deducida en este procedimiento contra la resolución dictada por la Administración, es ajustada a Derecho la resolución impugnada que procede acordar la finalización del procedimiento, ya que materialmente se encontró ante una carencia sobrevenida del objeto y que en lo concerniente a las costas, la resolución impugnada procedió a la apreciación del vencimiento objetivo. A juicio de la Sala, y siguiendo la tesis de la STS de 9 de octubre de 2019, recurso n.º 5120/2017 (NFJ075921) lo que interesaba la actora en su escrito de demanda era que se reconociera el derecho a la devolución de la cantidad ingresada con los intereses de demora, y se ordenase la práctica de dicha devolución en la cuenta que designaba, y eso fue lo acordado por la Administración en la resolución de 20 de junio de 2022, por lo que se ha producido un acogimiento total de las pretensiones de la apelante que determina que estemos ante la forma de terminación del procedimiento regulada en el artículo 76 de las LJCA. La circunstancia alegada por la actora de no habersele restituido el importe abonado ni los intereses corresponde al ámbito de la ejecución y no puede llevarnos a anular el auto impugnado, por otro lado y en cuanto a las costas, La Sala señala que se ha observado por la Administración una conducta que la hace merecedora de la imposición de costas en el auto de satisfacción extraprocesal, toda vez que la misma, aparte de la actitud pasiva que adoptó en vía administrativa, no modificó su posición tras la citada sentencia del Tribunal Constitucional, manteniendo su oposición a la pretensión actora en el escrito de contestación a la demanda, siendo la recurrente la que, en septiembre de 2022, puso en conocimiento del Juzgado que le había sido notificada la resolución de 20 de junio de 2022 anulando la liquidación y que concurren razones suficientes, por tanto, para imponer las costas de la primera instancia a la demandada.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 76 y 139.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 71 y ss.

Ley 1/2000 (LEC), art. 22.

RD 520/2005 (Rgto. LGT), art. 17.2 b).

**PONENTE:**

*Doña Cristina Pacheco del Yerro.*

Magistrados:

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO  
Doña MATILDE APARICIO FERNANDEZ  
Doña CRISTINA PACHECO DEL YERRO  
Doña NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010330

NIG: 28.079.00.3-2021/0012545

Recurso de Apelación 1053/2022

Recurrente: LA DEHESILLA DE VALDEBEBAS VPPB 107-B SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA

PROCURADOR D./Dña. BELEN ROMERO MUÑOZ

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA No 54

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández  
D<sup>a</sup> Cristina Pacheco del Yerro  
D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso de apelación número 1053/2022 interpuesto por la Dehesilla de Valdebebas VPPB 107-B Sociedad Cooperativa Madrileña, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Belén Romero Muñoz, contra el Auto nº 201/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 146/2021. Siendo parte apelada, el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Letrado Consistorial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

En fecha 29 de septiembre de 2022 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 146/2021, dictó Auto cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"DISPONGO:

PRIMERO. Declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal.  
SEGUNDO. No hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales."

**Segundo.**

Contra dicha resolución, la Dehesilla de Valdebebas VPPB 107-B Sociedad Cooperativa Madrileña, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Belén Romero Muñoz interpuso recurso de apelación en el que solicitaba que se estimase el mismo y se resolviera en el sentido de: 1) Ordenar la continuación del procedimiento por los cauces legalmente ordinarios, al menos hasta que no se produzca el completo e íntegro abono de las cantidades cuyo reintegro solicitaba esta parte en la demanda, acordando la pertinencia de la condena en costas en caso de ulterior satisfacción extraprocésal y 2) Subsidiariamente, y siempre que se acordase el mantenimiento de la satisfacción extraprocésal resuelta en el Auto recurrido, (a) se condenase en costas a la Administración demandada y (b) se estableciera expresamente la posibilidad de que, si la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, pudiera solicitarse que continuase el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio 3) Todo ello, con condena en costas a la parte recurrida.

**Tercero.**

El Letrado del Ayuntamiento de Madrid solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado.

**Cuarto.**

Se señaló para votación y fallo el día 16 de febrero de 2023, en que tuvo lugar.

**Quinto.**

En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Cristina Pacheco del Yerro.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Constituye el objeto del presente recurso de apelación el Auto nº 201/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 146/2021, Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"DISPONGO:

PRIMERO. Declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal.  
SEGUNDO. No hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales."

**Segundo.**

Alega la Dehesilla de Valdebebas VPPB 107-B Sociedad Cooperativa Madrileña en el recurso de apelación interpuesto frente al mencionado auto, que el mismo vulnera las reglas materialmente aplicables en cuestión de satisfacción extraprocésal, arts. 22 de la LEC y 76 de la LJCA, ya que no es posible estimar que esta parte haya visto satisfechas sus pretensiones, pues no se ha restituido un solo céntimo del principal, de los intereses y/o de cualquier otra cuantía que le correspondiese, y tampoco se ha producido la preceptiva condena en costas a la que, por mor de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, debía haberse visto condenada la Administración. Y añade que,

pese a que la resolución no contiene la satisfacción de la actora, aunque lo hiciera, el Auto recurrido vulnera el art. 139 de la LJCA y, fundamentalmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta, pues no se ha visto resarcida no solo de ninguna de las cantidades cuyo reintegro solicitaba, sino tampoco de sus gastos para la actuación procesal.

El Ayuntamiento de Madrid se opone al recurso de apelación interpuesto alegando que, a la vista de la pretensión inicial deducida en este procedimiento contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Tributaria de Madrid del Ayuntamiento de Madrid, es ajustada a Derecho la resolución impugnada que procede a acordar la finalización del procedimiento, ya que materialmente se encontró ante una carencia sobrevenida del objeto. En lo concerniente a las costas, el Ayuntamiento alega que la resolución impugnada procedió a la apreciación del vencimiento objetivo y, no pudiendo dar por acreditada la mala y/o temeridad por parte de ésta Administración demandada a obligar a la interposición del recurso contencioso administrativo a la demandada, entendió que no procedía la imposición de las costas procesales a esta parte, teniendo en cuenta a mayor abundamiento la subjetividad que suele latir en las actuaciones de ésta índole.

### **Tercero.**

Son antecedentes de interés para la resolución del presente recurso los siguientes:

En fecha 14 de marzo de 2016 se otorgó escritura de compraventa en la que la actora vendía una parcela sita en el Área de Planeamiento Específico APE 16.11 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas" por un precio de 4.806.000,00 euros.

El 13 de diciembre de 2016 presentó autoliquidación del IIVTNU, con una cuota tributaria de 83.476,75 euros.

En fecha 1 de junio de 2020 presentó la apelante en el Ayuntamiento solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos invocando sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 y 31 de octubre de 2019 y del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 15 de julio de 2019, alegando minusvalía en la venta de la parcela, aportando escritura de compra de la misma por un precio de 5.080.102,50 euros.

No habiéndose dado contestación a dicha solicitud, interpuso recurso de reposición contra la desestimación presunta de la misma y, al no ser resuelto expresamente, presentó el 29 de marzo de 2021 recurso contencioso administrativo frente a dicho silencio.

El 29 de octubre de 2021 formuló demanda invocando la STC de 26 de octubre de 2021, contestándose a la misma por el Ayuntamiento de Madrid el 28 de diciembre de 2021, oponiéndose a la pretensión actora por no estimar acreditado, con las escrituras aportadas, la minoración en el valor del suelo.

En fecha 1 de septiembre de 2022 la recurrente presentó escrito alegando que se le había notificado resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de Madrid de 20 de junio de 2022 que anulaba la liquidación, y pedía que se diera traslado al Ayuntamiento de Madrid a fin de que confirmara el allanamiento.

Por el Juzgado se dio traslado a las partes a fin de que se pronunciaran acerca de la posible satisfacción extraprocésal, solicitando la actora que se diera traslado al Letrado del Ayuntamiento de Madrid a efectos de que confirmase si la resolución mencionada constituía un allanamiento. El Ayuntamiento de Madrid presentó escrito solicitando que se acordase declarar terminado el procedimiento por reconocimiento en vía administrativa de las pretensiones de la parte recurrente.

En fecha 21 de septiembre de 2022 se dictó auto declarando terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal, sin hacer pronunciamiento sobre las costas procesales.

Frente a dicho auto se interpuso el presente recurso de apelación.

### **Cuarto.**

El artículo 76 de la LJCA dispone lo siguiente:

"1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho. "

Combate en primer lugar la actora el auto impugnado alegando que no es posible estimar que ha visto satisfecha sus pretensiones porque no se ha restituido un céntimo del principal, de los intereses o de cualquier otra

cuantía correspondiente, añadiendo que, pese a haber presentado el modelo T como le fue indicado, no se le ha abonado cantidad alguna.

El Tribunal Supremo, en relación con dicha forma de terminación del procedimiento, en sentencia de 9 de octubre de 2019, Rec. 5120/2017, estableció lo siguiente:

" El art. 76 de la LJCA , regula, dentro de los supuestos de terminación del procedimiento sin sentencia, la llamada satisfacción extraprocesal . Para llegar a la misma se antoja necesario que previamente se haya instado en vía administrativa una pretensión que denegada y agotada la vía administrativa, haya dado lugar a la impugnación en sede judicial y durante la sustanciación del procedimiento judicial y antes de recaer sentencia se produzca el reconocimiento total de la pretensión actuada por la Administración y al margen del proceso judicial.

El citado artículo habla expresamente de que se "reconociere totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante". El reconocimiento por parte de la Administración debe ser total, fuera del proceso contencioso administrativo, lo que supone el acogimiento de las pretensiones formuladas por el recurrente, haciendo inútil la continuación del procedimiento -excepto que se considere que dicho reconocimiento infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico- , puesto que una vez dada satisfacción a los intereses del recurrente carece de razón de ser el propio procedimiento instado para una finalidad ya cumplida, lo que constituye la base de la tesis construida por este Tribunal sobre la pérdida sobrevenida de objeto.

No se establece trámites o cauce procedimental general a través de los cuáles deba la Administración realizar dicho reconocimiento. No se regula, pues, en las leyes procesales administrativas. Pero sólo puede la Administración llevar a cabo el reconocimiento de las pretensiones actuadas en el ejercicio propio de su actividad administrativa."

En el suplico de la demanda, la actora solicitaba lo siguiente:

"SUPlico AL JUZGADO que, teniendo por presentado este documento en tiempo y forma con sus copias, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos, tenga por formulada en tiempo y forma DEMANDA..... acordando a tal efecto: I. Tras los trámites procesales pertinentes ACUERDE revocar la desestimación presunta del recurso de reposición y la sustituya por otra resolución en virtud de la cual se acuerde: a. La rectificación de la autoliquidación de fecha 8 de diciembre de 2016, presentada y abonada por esta parte con fecha 13 de diciembre de 2016 en el sentido de considerar que la operación de transmisión de la Parcela mediante escritura de 14 de marzo de 2016 no debió estar sujeta a la Plusvalía Municipal, al haber transmitido la misma con una pérdida de 274.102,50 € o, en su caso, considerando que la cuota tributaria debió ser de cero euros, al no haberse producido en ningún caso ganancia o situación expresiva de capacidad económica susceptible de tributación, de conformidad con la amplia doctrina expuesta en este documento. b. Consecuentemente con lo anterior, se reconozca el derecho de esta parte a la devolución de la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (83.476,75 €), al ser esta la cantidad ingresada consecuencia de la autoliquidación cuya rectificación se solicita, incrementada por los correspondientes intereses de demora referidos en el Fundamento de Derecho y, previos los trámites oportunos, se ordene la práctica de dicha devolución en la cuenta del Banco Santander ES04 0049 6748 2524 1623 3254, titularidad de la Cooperativa."

La resolución de la Directora de la Agencia Tributaria Madrid de 20 de junio de 2022, acordó lo siguiente:

"Anular las liquidaciones/autoliquidaciones relativas a los recursos de reposición tramitados en los expedientes que se indican en la relación anexa, reconociéndose, en su caso, el derecho a la devolución de los cantidades indebidamente ingresadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que figuran en la citada relación, por importe total de XXXXX € asociadas a X Inscripciones, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que tuvieron lugar los respectivos ingresos hasta la de ordenación del pago, sin perjuicio de que a efectos del cálculo de los intereses no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

Dicha devolución se efectuará como minoración de ingresos de los respectivos conceptos del Presupuesto en curso a favor del sujeto pasivo o, perceptor alternativo debidamente justificado, mediante transferencia bancaria a la cuenta que designe el interesado, a cuyo efecto deberán cursarse las órdenes oportunas.

La devolución del importe a que se refiere esta resolución se hará efectiva siempre que no existan otras deudas que se encuentren en periodo ejecutivo a nombre del obligado tributario, supuesto en el que se iniciaría el correspondiente procedimiento de compensación de deudas, todo ello de acuerdo con los artículos 71 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y normativa concordante.

Se recuerda que hasta que no se presente el documento T, cuyo modelo se adjunta en la presente resolución, ( y puede también descargarse en la página Web del Ayuntamiento [www.madrid.es](http://www.madrid.es) en la sección de "TRÁMITES" ("GESTIÓN YTRÁMITES") o introduciendo el siguiente literal "Obtención de datos bancarios para pagos por transferencia" en el buscador situado en la parte superior derecha del dicha página) no será posible iniciar

el procedimiento de devolución de ingresos, para la ejecución del derecho reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección en relación con el artículo 17.2.b) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. Asimismo, se recomienda indicar en el apartado 5 "Órgano solicitante" del documento T adjunto la siguiente referencia: ATM-Servicio de Recursos I con indicación del número de expediente que figura en la presenta cabecera."

Lo que interesaba la actora en su escrito de demanda era que se reconociera el derecho a la devolución de la cantidad ingresada con los intereses de demora, y se ordenase la práctica de dicha devolución en la cuenta que designaba, y eso fue lo acordado por la Administración en la resolución de 20 de junio de 2022, por lo que se ha producido un acogimiento total de las pretensiones de la apelante que determina que estemos ante la forma de terminación del procedimiento regulada en el citado artículo 76 de las LJCA.

La circunstancia alegada por la actora de no habersele restituido el importe abonado ni los intereses corresponde al ámbito de la ejecución y no puede llevarnos a anular el auto impugnado.

## Quinto.

Alega en segundo lugar la apelante que el auto recurrido vulnera el artículo 139 de la LJCA por entender que debió ser condenado al abono de las costas el Ayuntamiento de Madrid, invocando una sentencia del Tribunal Supremo de 2 de mayo de 2018, Rec. 832/2018.

Al respecto, hemos de recordar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2018, Rec. 54/2017 que estableció lo siguiente:

"SEXTO. Si la indicada cuestión quedó formulada en los términos que ahora recordamos, esto es, si "a partir del nuevo tenor literal del artículo 139.1 de la LJCA resulta procedente la imposición de la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal", hemos deresponder ahora que, en tanto que escapa del ámbito de aplicación que le es propio al citado precepto, el artículo 139.1 LJCA no impone necesariamente la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal.

Lo que, sin embargo, no ha de entenderse en el sentido de que dicha condena haya de quedar excluida siempre y en todo caso. Y, otra vez, el tratamiento dispensado por nuestra Ley Jurisdiccional del desistimiento sirve para arrojar luz sobre este particular. El artículo 74.6 excluye el automatismo de la imposición de las costas en el supuesto del desistimiento, lo que a su vez desplaza la aplicación del artículo 139.1, como ya hemos indicado; pero, por otra parte, su tenor literal antes transcrito que ahora reiteramos ("el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas") tampoco impide la condena en costas.

En definitiva, excluida la aplicación del criterio objetivo, la cuestión sobre una eventual condena en estos supuestos -es decir, en el supuesto del desistimiento, pero también de los restantes supuestos de terminación extraprocésal- queda remitida al criterio subjetivo del juzgador en la instancia, que habrá de tomar en consideración las circunstancias concurrentes en cada caso."

Procede, por tanto, analizar las circunstancias concretas del supuesto que nos ocupa.

Como hemos visto anteriormente, la Administración no dio respuesta expresa en plazo ni a la solicitud de devolución de ingresos ni al recurso de reposición formulado por la actora frente a dicha desestimación presunta, (según consta en informe remitido por el Ayuntamiento, se dictó resolución expresa tardía si bien reconoció no haberla notificado en forma tras un intento, al haber recaído la STC de 26 de octubre de 2021), acudiendo la actora a la vía jurisdiccional, siendo en el escrito de demanda, presentado el 29 de octubre de 2021, cuando invocó la STC de 26 de octubre de 2021, (que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del TRLHL) respecto de la que en ese momento lo que se conocía era la nota informativa nº 99/2021 de adelanto de la parte dispositiva publicada por el Tribunal Constitucional el 26 de octubre de 2021, siendo la sentencia publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021.

El Ayuntamiento de Madrid, en la contestación a la demanda presentada el 28 de diciembre de 2021, tras invocar la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo y la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, concluyó que con la prueba documental aportada no cabía entender acreditada la existencia de minusvalía en la transmisión, dado que en la escritura presentada no se desglosaba el valor del suelo del valor de la edificación y, por ello, no probaba que existiera minoración en el valor del suelo.

Y la resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de Madrid de 20 de junio de 2022 ya parte de la citada la STC de 26 de octubre de 2021, estableciendo lo siguiente:

"Que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de 26 de octubre, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Que se ha comprobado que, a la fecha de dictarse la sentencia, la obligación tributaria que aquí nos ocupa no había sido decidida definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada ni mediante resolución administrativa firme ni tampoco tenía la consideración de situación consolidada en los términos del fundamento jurídico 6 apartado B) de la citada sentencia, por lo que esta le resulta plenamente de aplicación."

El cambio de criterio de la Administración se debió a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL realizada en dicha STC que, como hemos dicho, se publica en el BOE el 25 de noviembre de 2021.

Y es lo cierto que, cuando el Ayuntamiento presenta el escrito de contestación a la demanda, el 28 de diciembre de 2021, ya se había publicado la STC de 26 de octubre de 2021, no obstante lo cual se opuso a la pretensión actora sin hacer mención a la citada sentencia, llegando incluso a invocar en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por falta de resolución previa del TEAM de Madrid, dando lugar a que la recurrente tuviera que presentar escrito oponiéndose a la causa de inadmisibilidad invocada, alegando que obraba en el expediente la resolución expresa desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, de fecha 1 de marzo de 2021, y que la misma no le había sido notificada, habiendo tenido conocimiento de aquella en septiembre de 2021, cuando se remitió el expediente administrativo, habiendo aportado el Ayuntamiento, al procedimiento seguido en primera instancia, un informe haciendo constar que la notificación de dicha resolución fue enviada a la interesada el 17 de septiembre de 2021 siendo devuelta por la empresa postal el 16 de noviembre de 2021 con el resultado de "caducada" y que, dado que en esa fecha ya se había dictado la STC de 26 de octubre de 2021, no se procedió a volver a intentar la notificación ni a edictarla.

Por todo ello, hemos de concluir que ha observado la Administración una conducta que la hace merecedora de la imposición de costas en el auto de satisfacción extraprocésal, toda vez que la misma, aparte de la actitud pasiva que adoptó en vía administrativa, no modificó su posición tras la citada sentencia del Tribunal Constitucional, manteniendo su oposición a la pretensión actora en el escrito de contestación a la demanda, siendo la recurrente la que, en septiembre de 2022, puso en conocimiento del Juzgado que le había sido notificada la resolución de 20 de junio de 2022 anulando la liquidación.

Concurren razones suficientes, por tanto, para imponer las costas de la primera instancia a la demandada. Ahora bien, la Sala, en uso de la potestad que le otorga el núm. 4 del art. 139 LJCA, limita su cuantía al máximo de 500 euros.

Procede por todo ello, la estimación parcial del recurso de apelación.

#### **Sexto.**

La parcial estimación de la apelación exige de la imposición de las costas procesales causadas ( art. 139.1 y 2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Dehesilla de Valdebebas VPPB 107-B Sociedad Cooperativa Madrileña, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Belén Romero Muñoz, contra el Auto nº 201/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 146/2021, el cual revocamos en lo relativo al pronunciamiento sobre costas y, en consecuencia, condenamos a la Administración demandada, aquí apelada, al pago de las costas procesales causadas en la primera instancia, con el límite de 500 euros, por gastos de representación y defensa del demandante, sin imponer a ninguna de las partes las costas de esta apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1053-22 (Banco de Santander, Sucursal c/

Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-1053-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.